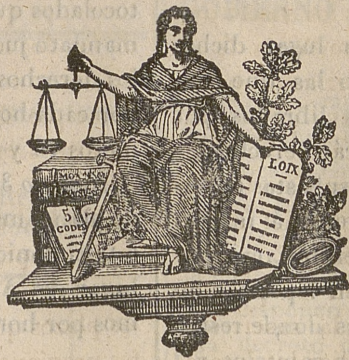


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cuál fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 2 de Junio de mil ochocientos setenta. =Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. =Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. =Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. =Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. =Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta. =Francisco Serrano. =El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.

Escrituras matrices.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos,

estamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Número 2.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al Registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 1/2 céntimos de peseta.

Número 3.º Si los documentos que se expresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Número 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de mas de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2.500 se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.º de este Arancel.

Número 6.º En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 25.000, el 1 por 100.

Por las de aquellas en que se verse cantidad de mas de 25.000 pesetas hasta 62.500 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 de exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000 se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000 se cobrará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 2.º de este Arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se considerarán comprendidas en el núm. 1.º de este Arancel.

Número 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportacion y donaciones propter nuptias, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.º Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte, rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas la finca de mas valor.

Número 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas percibirá además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10. Las escrituras de ventas de Propiedades y Derechos del Estado y las de redencion de censos á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará los siguientes:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos corres-

pondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Número 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al márgen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.

Número 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 1/2 céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 1/2 céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Testimonios y demás actos notariales.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesion cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas que el Notario no percibirá porque están representados en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en

el art. 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Número 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Número 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/4 céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagaré con su copia, y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el art. 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la Propiedad y actos análogos 2 pesetas.

Archivos.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia 12 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.^a Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso cuando proceda mediar mandamiento judicial.

3.^a Los notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

4.^a Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescripcion de los artículos 71 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado y 9.^o de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.^a Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion.

6.^a El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.^a Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier

Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Autorizado el Ministro de Gracia y Justicia en virtud de la ley votada por las Cortes Constituyentes para publicar la de reforma de los Aranceles notariales; como Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Que la expresada ley rija en la Península desde 1.^o de Julio próximo, y en las islas adyacentes desde el día 15 del mismo.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SEGUNDA SECCION.

Num. 839.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, en el plazo preciso de diez dias, unos estados que se ajusten á los modelos que van á continuacion de esta circular, con los datos que los mismos indican, respectivos á los Ayuntamientos y Juntas municipales de instruccion pública que existian en 31 de Diciembre de 1869.

Debiendo expresar los estados de que se trata la organizacion que tenian los Ayuntamientos y Juntas municipales en aquella época, se cuidará por los Sres. Alcaldes de que se consigne el número verdadero de los individuos de que constaban en dicha fecha las corporaciones indicadas, bien fuera más ó menos que los correspondientes á cada pueblo, segun las disposiciones legales.

Lo que se desea es obtener datos fijos y exactos acerca del número de Alcaldes, Concejales é individuos de las Juntas locales de Instruccion pública, existentes en 31 de Diciembre de 1869, y el grado de Instruccion que los mismos tenian, y los estados deben ser la expresion fiel y exacta de todo esto.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, que cuiden del buen desempeño de este servicio y que no demoren su cumplimiento un dia más que los que fija el plazo señalado.

Valladolid 11 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

CONCEJALES de que constaba este Ayuntamiento en 31 de Diciembre de 1869, clasificados según su instrucción.

Partidos judiciales.	Núm. total de concejales.	SABIAN LEER Y ES CRIBIR.			SABIAN LEER SOLAMENTE.			NO SABIAN LEER.		
		Alcal-des.	Regi-dores.	Total.	Alcal-des.	Regi-dores.	Total.	Alcal-des.	Regi-dores.	Total.

JUNTAS municipales de Instrucción pública existentes en 31 de Diciembre de 1869 y número de los individuos que las componían, clasificados según su Instrucción.

Partidos judiciales.	Número de juntas municipales de instrucción pública.	Número de los individuos que las componían	NUMERO DE INDIVIDUOS.			
			Que sa-bian leer y escribir.	Que sa-bian leer solamente	Que no sabian leer.	TOTAL.

NUM. 834.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, que de la propiedad de Policarpo Martín, vecino de Santibañez, desapareció en la noche del 4 del actual, poniéndola á mi disposición, caso de ser ser habida, con la persona en cuyo poder se halle.

Valladolid 9 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, corpulenta, de diez años, alzada como de seis cuartas y media poco más, bastante despuntadas las cerdas de la cola, tiene bastantes señas en el pescuezo de haber tirado al carro y arado, lleva cabezada de bramante encarnado y herrada de ambas manos.

NUM. 835.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos Juan García, Patricio García y Alejandro Anton, cuyas señas se expresan á continuación, fugados de la cárcel de Mojados en la madrugada del día 8 del actual, al ser conducidos á sus respectivos destinos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos, con las seguridades debidas.

Valladolid 11 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de Juan García.

De 55 años de edad, algo calvo, pantalon de paño negro, en buen estado, sin sombrero, natural de Madridejos, provincia de Toledo.

De Pascasio García.

De 40 años de edad, calzon largo viejo, medias botines, sin polainas, algo calvo, hermano del anterior y de su mismo pueblo.

De Alejandro Anton.

De 27 años, pantalon rayado de algodón, chaqueta de paño oscuro, gorra ó cachucha usada, borceguies usados, natural de Bosmoínco, provincia de Oviedo y vecino de Madrid.

NUM. 837.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Simancas á Geria y Robladillo, dotada con la retribucion anual de cuatrocientos dos pesetas cincuenta céntimos; la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre próximo pasado y circulares de la Dirección general de comunicaciones de 28 de Noviembre del año anterior y 23 de Marzo del actual.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á este Gobierno de provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada de los justificantes de su edad, certificado del Alcalde, Juez de Paz y de la Subinspeccion de comunicaciones de esta capital, en que acredite su buena conducta. Si los que la solicitan proceden de cesantes del mismo cuerpo, acompañarán los documentos que así lo justifiquen, y si del ejército, copia de su licencia absoluta debidamente legalizada, así como también los justificantes de cualquier otro servicio que hubiesen prestado.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valladolid 9 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

TERCERA SECCION.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Castor de la Fuente y Julian Gil, vecinos de Villarmentero, que se expresan á continuación del presente, acuda á la sala de este Juzgado el dia diez y ocho del corriente y hora de las once de su mañana, y se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho, pues así lo tengo acordado en la ejecucion que contra aquellos se sigue por D. Lázaro Caballero, de esta vecindad para hacerle pago de dos mil trescientos cincuenta reales que le son en deber.

Dado en Palencia á ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Cayetano Lobos.

Nota de los bienes que se anuncian en subasta.

Una cuba de encerrar vino, de cabida de trescientos cántaras, la cual está enarcada con diez arcos de hierro; tasada en noventa escudos.

Doscientas ochenta y ocho cántaras

de vino clarete; tasadas en doscientos cincuenta y nueve escudos y doscientas milésimas.

Una mula llamada Benada, de pelo rojo, de alzada como siete cuartas y tres dedos, de edad cerrada, tasada en setenta escudos.

Y otra mula llamada Zagala, de pelo castaño, de alzada de siete cuartas y tres dedos poco mas ó menos, de edad cerrada; tasada en noventa escudos.

Cuyos bienes son los que aparecen embargados y son anunciados en venta conforme á la tasacion dada, y para que conste lo firmo en Palencia á ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Cayetano Lobos.

NUM. 838.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisicion de 1.150 quintales métricos de paja larga para el relleno de gergones y cabezales al servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá efecto el dia 18 del actual á las doce de su mañana en la referida Dependencia, Cadenas de San Gregorio, núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo estampado á continuación del pliego de condiciones y al de precios límites que estará de manifiesto en dicha Factoría anticipadamente; advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 8 de Julio de 1870.—Angel Perez.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico actual de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal para que dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha, puedan interesarse los contribuyentes que gusten, y hacer las reclamaciones á que tengan derecho, pues pasados serán desestimadas y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Muriel 10 de Julio de 1870.—El Alcalde constitucional, Niceto Moyano.—Por su mandado, Eugenio Madejon Galan, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Benafarces.
- Casasola de Arion.
- Palacios de Campos.
- Pozal de Gallinas.
- S. Miguel del Pino.
- Velilla.
- Velliza.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 23 de Mayo de 1870, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su terminacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial conforme al art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

NÚMEROS DEL		FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia.	NOMBRE y vecindad del rematante.	IMPORTE.	
Expediente.	Inventario.				Escudos.	Mil.s
6855	3751	Páramo: Peñaflor, Bamba y Villanubla.	Propios..	Don Lorenzo Alonso Muñumer, Dueñas de Medina.	425	»
6856	3751	Idem.	Idem..	El mismo, id.	1339	»
6857	3751	Idem.	Idem..	El mismo, id.	426	»
6933	3751	Idem.	Idem..	Don Mariano Lobo y Lopez, Villanubla..	424	»
6934	3751	Idem.	Idem..	Don Lorenzo Alonso Muñumer, Dueñas de Medina.	518	»
10753	900	Una tierra: Medina del Campo.	Clero. .	El mismo, id.	400	»
10945	8942	Quiñon de 13 tierras: Tiedra.	Idem..	Don Ramon Rodriguez, Tiedra.	6000	»
10946	8943	Quiñon de 7 tierras: Tiedra. .	Idem..	Don Máximo Tejedor Cacho, Valladolid..	1018	»

Valladolid 1.º de Junio de 1870.—P. D., Saturnino Lopez de Torres.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Nota de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de ventas en sesion de 6 de actual, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su terminacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, conforme al art. 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

NÚMEROS DEL		FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia.	NOMBRE y vecindad del rematante.	IMPORTE.	
Expediente.	Inventario.				Escudos.	Mil.s
10987	620	Monte encinar en Esguevillas.	Propios..	D. Juan Pombo, Santander.	205000	»
10479	537	Solár en la Mudarra.	Id..	D. Fulgencio Gregorio Ortiz, Mudarra.	150	»
10701	9168	Tierras en Robladillo.	Id..	D. Enrique Castilla Lanuza, Valladolid.	639	»
6940	3751	Páramo: Peñaflor, Bamba y Villanubla.	Id..	D. Lorenzo Alonso, Dueñas de Medina..	366	»
6941	3751	Id. id.	Id..	El mismo, id.	670	»
10721	605	Tierras en Villanueva de las Torres.	Beneficencia..	D. Valentin Hernandez, Villanueva de las Torres.	668	»

Valladolid 11 de Junio de 1870.—P. D., Saturnino Lopez de Torres.

*Ayuntamiento constitucional de
Renedo de Esgueva.*

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de la misma, y padron de ganadería formados con arreglo á la Real Orden de 9 de Junio de 1853, para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias para que los contribuyentes inscritos en dichos documentos, puedan examinarlos y exponer de agravios si les advirtiesen; pues transcurrido dicho término no serán oidos.

Renedo de Esgueva 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Calderon.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguasal.
Almenara.
Berrueces.
Cabezón.
Cárpio.
Cigales.
Montemayor.
Valdestillas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se arriendan juntas ó separadas tres grandes fábricas, de construccion moderna, movidas por aguas constantes del Ebro. Dichas fábricas independientes una de otra, están situadas en la posesion denominada Recajo, término perteneciente á Navarra, distante 9 kilómetros de Logroño.

Se hallan destinadas, una para la fabricacion de harinas con cuatro piedras, otra para chocolates y la tercera para la elaboracion de objetos de metal blanco con su horno de fundicion, útiles y herramientas necesarias.

Hay grandes locales para almacenes y habitaciones, abunda la posesion en aguas manantiales, gozando tambien de las ventajas de tener barca sobre el Ebro y estacion inmediata para el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La circunstancia de hallarse dichas fábricas en territorio de Navarra donde es abundante la cosecha de cereales y no se pagan tantas contribuciones como en Castilla, las hace aun más recomendables, consideradas bajo el punto de vista económico.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo y quieran adquirir pormenores pueden dirigirse bajo las iniciales V. J. G., calle de Mercaderes, núm. 8, en Logroño.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de subsidio industrial, y para el repartimiento de la Contribucion territorial, con arreglo á los últimos modelos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.